



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	34
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ
ACCIONADA:	ARL SURA
RADICADO:	170014003002-2022-0008100

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ CC. 30.280.612, a través de apoderada, en contra de ARL SURA, tramite al cual se vinculó a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EPS SALUD TOTAL y AFP PROTECCION S.A.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y citados, me permito solicitarle al señor Juez tutelar con carácter definitivo y a favor de mi mandante los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA e IGUALDAD que le han sido vulnerados por parte de la ARL SURA y como consecuencia de ello ordenar:

- 1. Pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas*
- 2. Remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, dentro del término que el Despacho señale, con el objeto que se resuelva la Manifestación de Inconformidad presentada por la señora ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.280.612 de Manizales, frente al dictamen 1610012543 – 611869 del 22 de Diciembre de 2021.*

Las basa en los siguientes HECHOS:

- 1. La señora ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ, se encuentra afiliada a la ARL SURA.*
- 2. La señora ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ padece luxación de la articulación del hombro, gastritis, hernia diafragmática, síndrome del túnel carpiano bilateral moderado, esofagitis, glaucoma, lipoma, enfermedad del manguito rotador bilateral derecho, poliartritis, poliartralgia, entre otros.*
- 3. Por la persistencia de su sintomatología debido a sus enfermedades, mi poderdante solicitó calificación de Pérdida de Capacidad Laboral ante la ARL SURA.*
- 4. Le fue notificado dictamen de pérdida de capacidad laboral número 1610012543 – 611869 del 22 de Diciembre de 2021, en el*

cual le fue otorgado un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 15.5%, estructurada a partir del 12 de Febrero de 2021.

- 5.** *Inconforme con la decisión, la señora ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ presentó Manifestación de Inconformidad el día 14 de Enero de 2022, frente al dictamen emitido por la ARL SURA, el cual fue enviado por correo electrónico: mvasquezl@sura.com.co*
- 6.** *El Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 establece un término para que las entidades de seguridad social remitan los casos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en los siguientes términos:*

(...)

- 7.** *Los términos referidos en el Artículo anterior se encuentran más que superados, toda vez que el expediente debió remitirse dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la Manifestación de Inconformidad, lo cual no ha hecho aún la accionada.*

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Al ARL SURA, informó:

- 2- Frente a las pretensiones de trámite de recurso contra dictamen de pérdida de capacidad laboral ante Junta Regional de Invalidez de Caldas, es necesario poner a consideración del Despacho que ARL SURA, realizó envió del expediente al competente desde el 11 de febrero del 2022, por lo cual el trámite del recurso queda a disposición de la Junta Regional.
- 3- De igual manera, no se presenta vulneración a derechos fundamentales del accionante, toda vez que se realizó el debido pago de honorarios a la Junta Regional de Invalidez de Caldas, el día 3 de febrero del 2022, como se evidencia en documentos anexos a la presente contestación. De manera tal que ARL SURA, cumplió debidamente con sus responsabilidades frente a remisión del expediente apelado a la entidad competente, frente al trámite y emisión de dictamen de pérdida de capacidad laboral por Junta Regional de Invalidez de Caldas, no es competencia de mi representante.
- 4- Ante lo anterior, no se configura vulneración o amenaza de menoscabo a derechos fundamentales por parte de ARL SURA, toda vez que no se es el sujeto titular de la relación jurídica sustancial para cumplir con las pretensiones de la acción de tutela, en adición a que ARL SURA ha actuado de acuerdo con los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente. Y toda vez que se ha cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contestó:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE ESTA TUTELA:

No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que la solicitud para calificar a la accionante fue remitida a esta Junta el día 19 de febrero de 2021, correspondió por reparto conocer del proceso al médico ponente JUAN MAURICIO CORTES, estando el proceso en revisión de documentos.

La AFP PROTECCION S.A., informó:

La señora **Angela Maria Aguirre Lopez**, identificada con cédula de ciudadanía n° 30280612, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A., con efectividad desde el día 04 de mayo de 2005 y en calidad de afiliada inicial al sistema general de pensiones.

b) Falta de legitimación por pasiva.

Tal como lo advierte la accionante en su escrito de tutela, la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a **ARL SURA**, en relación a un presunto desconocimiento de los derechos a la petición, debido proceso, a la igualdad, entre otros por no remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó contra dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por dicha ARL con ocasión de enfermedad laboral diagnosticada y esta Administradora desconoce por completo la veracidad de las situaciones expuestas y que hayan podido generarse entre la señor **Angela Maria Aguirre Lopez** y la accionada.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan."

Por lo anterior, no es posible que el Juez de tutela se pronuncie frente pretensiones no esgrimidas en contra de esta Administradora, sino que por el contrario el fallo debe involucrar únicamente las relaciones entre la accionante y **ARL SURA**.

De acuerdo con todo lo expuesto, respetuosamente consideramos que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta Protección SA.

La EPS SALUD TOTAL guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la accionada y vinculadas vulneran el derecho a la seguridad social de la accionante, al no dar trámite en los términos

de Ley frente al recurso formulado al dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 22/12/2021, o si existe hecho superado.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)".

De las manifestaciones hechas por las Entidades convocadas y las pruebas arrimadas al expediente, se desprende que la ARL SURA sufragó el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas tal como se desprende del documento anexo a su contestación:

Luz Natalia Santos Quintero

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Importancia:

Cristina Conda Padhu

viernes, 11 de febrero de 2022 01:01 p. m.

andrealvarez333@gmail.com; sandra.cortes@fundacionfesco.org.co; saludtotalaps2021@gmail.com; RecepcionDocumental@proteccion.com.co

REMISIÓN DE EXPEDIENTE A JUNTA REGIONAL - ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ CC 30280612 EXP 1610012543

1. REMISION A JR.pdf

Alta

Manizales, 11 de febrero de 2022

CE202231001816

161001

2543

Doctor(a)

JOSE FERNANDO JIMENEZ VELEZ

Secretario(a)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS

Carrera 23C # 64A - 10

Tel: 8850406 - 8850409

Manizales - Caldas

Referencia: Recurso contra dictamen de calificación - pérdida de capacidad laboral caso ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ cédula 30280612 expediente 1610012543 emitido por ARL SURA y solicitado el 14 de enero de 2022.

Controversia Calificación de PCL

Se adjuntan 49 folios (Remisión, Ponencia, Soporte Pago de Honorarios, Notificación, Dictamen, Soportes De Notificación, Controversia, Respuesta Controversia, Copia de Cedula, H.C.).

Situación ésta que fue ratificada por la Junta Regional, Entidad que a través de su Representante Legal informo que “(...) la solicitud para calificar a la accionante fue remitida a esta Junta el día 19 de febrero de 2021, correspondió por reparto conocer del proceso al médico ponente JUAN MAURICIO CORTES, estando el proceso en revisión de documentos”.

Tal escenario conlleva a que en el asunto sometido a escrutinio se encuentra configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional, cuál era el trámite del recurso de reposición formulado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite, acontecimiento que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ CC. 30.280.612

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ